



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-108/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** KAREN ANDREA GIL ALONSO

**COLABORÓ:** ATZIN JOCELYN CISNEROS  
GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a once de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **modifica**, en lo que fue materia de controversia, el Dictamen consolidado INE/CG1347/2021 y la Resolución INE/CG1349/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Guanajuato, al determinarse que: **a)** la autoridad responsable, en la conclusión **01\_C62\_GT**, no valoró la totalidad de la documentación soporte presentada por el partido apelante, ya que se acreditó el registro por concepto de pinta de veintidós bardas; **b)** la Unidad Técnica de Fiscalización determinó adecuadamente, en la conclusión **01\_C57\_GT**, que no se había registrado la documentación soporte que acreditara el gasto por concepto de administración de redes sociales; **c)** la autoridad fiscalizadora correctamente acreditó que no se habían realizado reportes con veracidad por un importe de \$200,680.00 [doscientos mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.] y, **d)** es ineficaz el planteamiento formulado por el partido apelante relativo a la acreditación del gasto no vinculado con la obtención del voto por compra de productos para la salud.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	3
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
4.1. Materia de la controversia .....	4
4.1.1. Resolución impugnada.....	4
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala .....	5

4.1.3. Cuestión a resolver .....	6
4.2. Decisión.....	7
4.3. Justificación de la decisión.....	8
4.3.1. La <i>Unidad Técnica</i> no fue exhaustiva en el análisis de la documentación presentada en el <i>SIF</i> , respecto a las bardas referidas en el anexo adjunto al <i>Dictamen consolidado</i> 8	
4.3.1.1. Marco normativo .....	8
4.3.1.2. Caso concreto .....	8
4.3.2. La autoridad fiscalizadora determinó correctamente que no se encontraba soportado en el <i>SIF</i> el gasto por concepto de administración de redes sociales.....	10
4.3.3. El <i>PAN</i> no reportó con veracidad las operaciones por concepto de propaganda y publicidad .....	12
4.3.3.1. Marco normativo .....	12
4.3.3.2. Caso concreto .....	13
4.3.4. Es ineficaz el planteamiento formulado por el <i>PAN</i> relativo a la acreditación del gasto no vinculado con la obtención del voto por compra de productos para la salud .	15
5. EFECTOS .....	15
6. RESOLUTIVOS .....	16

## GLOSARIO

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral

**Dictamen consolidado:** Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Guanajuato, identificado con la clave INE/CG/1347/2021

**Resolución:** Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Guanajuato, identificado con la clave INE/CG1349/2021

**SIF:** Sistema Integral de Fiscalización

**Unidad Técnica:** Unidad Técnica de Fiscalización



## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Resolución impugnada.** El veintidós de julio<sup>1</sup>, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* a través de la cual impuso al partido apelante una sanción económica.

**1.2. Recurso de apelación.** Inconforme, el veinticinco de julio, la apelante interpuso medio de defensa<sup>2</sup>.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un recurso de apelación promovido contra el *Dictamen consolidado* y *Resolución* del *Consejo General* en la que se le impuso al partido apelante una sanción con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local 2020-2021, en el Estado de Guanajuato, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral y en el diverso acuerdo de Sala Superior dictado en cuaderno de antecedentes 161/2021, en el que se acordó remitir a esta Sala Regional el presente recurso por ser competente para resolver este asunto.

3

## 3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de diez de agosto<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el cual fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien, por acuerdo de presidencia de veintinueve de julio, ordenó remitir el medio de impugnación a esta Sala Regional.

<sup>3</sup> Que obra en el presente expediente.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

#### 4.1.1. Resolución impugnada

El partido recurrente controvierte el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, por las cuales el *Consejo General* lo sancionó con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

Las conclusiones cuyas faltas sustanciales o de fondo se calificaron como graves ordinarias y por las cuales se sancionó al partido apelante, son las siguientes:

N°	Conclusión	Conducta	Infracción	Sanción
1.	01_C57_GT	La persona obligada omitió presentar la documentación soporte respecto de una operación contratada en línea por concepto de administración de redes sociales, cuyo monto es de \$65,600.00.	Egreso no comprobado por propaganda contratada en internet con intermediario.	<b>100% [cien por ciento]</b> sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber <b>\$65,600.00 [sesenta y cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.]</b> ,
2.	01_C58_GT	La persona obligada omitió destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos y al haber realizado erogaciones por concepto de aspirinas, bolsas de basura, velas, cerillos, venditas y pepto bismol, por un importe de \$210,831.96	Gastos no vinculados con la obtención del voto.	<b>100% [cien por ciento]</b> sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber <b>\$210,831.96 [doscientos diez mil ochocientos treinta y un pesos 96/100 M.N.]</b>
3.	01_C59_GT	La persona obligada omitió destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones por concepto de 25,000 cubrebocas, 13,100 geles antibacteriales y 14,500 caretas que no contienen propaganda electoral, por un importe de \$ 454,360.40	Gastos no vinculados con la obtención del voto.	<b>100% [cien por ciento]</b> sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber <b>\$454,360.40 (cuatrocientos cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta pesos 40/100 M.N.)</b>
4.	01_C62_GT	La persona obligada omitió reportar en el SIF los egresos por concepto de 69 bardas, 1 mantas igual o mayor a 12 metros, 1 mantas igual o menor a 12 metros, 9 panorámicos o espectaculares por un monto de \$203,785.35.	La persona obligada omitió reportar en el SIF los egresos por concepto de 69 bardas, 1 mantas igual o mayor a 12 metros, 1 mantas igual o menor a 12 metros, 9 panorámicos o espectaculares por un monto de \$203,785.35.	<b>100% [cien por ciento]</b> sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber <b>\$203,785.35 [doscientos tres mil setecientos ochenta y cinco pesos 35/100 M.N.]</b>



N°	Conclusión	Conducta	Infracción	Sanción
5.	01_C92_GT	La persona obligada registró gastos por concepto de propaganda y publicidad, no obstante, lo anterior, se acreditó que el reporte no se realizó con veracidad, por un monto de \$200,680.00. Vista a la FEDE, se considera que ha lugar a dar vista a la FEDE, por ubicarse en los supuestos de los artículos 7, fracción XIX y 9, fracción X de la Ley General en Materia de Delitos Electorales para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.	La persona obligada registró gastos por concepto de propaganda y publicidad, no obstante, lo anterior, se acreditó que el reporte no se realizó con veracidad, por un monto de \$200,680.00	<b>200% [doscientos por ciento]</b> , sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber <b>\$401,360.00 [cuatrocientos un mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.]</b>

#### 4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante este órgano jurisdiccional, el partido recurrente hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

- La autoridad electoral sancionó al partido apelante por la omisión de presentar documentación [XML]; sin embargo, dicho documento fue soportado en la póliza PN\_DR\_P2\_5. **[conclusión 01\_C57\_GT]**.

Aunado a que, dicha autoridad fiscalizadora hizo valer cuestiones novedosas señalando que se omitió presentar comprobantes de pago por el servicio de administración de redes sociales; no obstante, confunde la administración de redes con el pautaado de las mismas, por lo que, el pautaado se encuentra registrado en las pólizas DR\_P1\_23, DR\_P1\_24, DR\_P2\_02, DR\_P2\_16, DR\_P2\_22 y DR\_P2\_24.

- La *Unidad Técnica* debió ser exhaustiva en el análisis de lo registrado en el *SIF*, por concepto de 69 bardas, mantas y 9 espectaculares, respecto del monto por \$203,785.35 [doscientos tres mil setecientos ochenta y cinco pesos 35/100 M.N.], ya que dicho gasto fue reportado en su totalidad.

No obstante, respecto al gasto por concepto de 22 bardas por un importe de \$16,369.92 [dieciséis mil trescientos sesenta y nueve pesos 92/100 M.N.], se encuentran registradas en el *SIF* en las pólizas N\_DR\_P1\_28 y PN\_DR\_P2\_3, lo cual fue informado a la autoridad electoral en la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, por

lo que, la irregularidad debió ser subsanada desde la respuesta; dejando sin efectos la multa impuesta. **[conclusión 01\_C62\_GT]**.

- La autoridad electoral erróneamente consideró que el importe por \$200,680.00 [doscientos mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.] no fue registrado en el *SIF*; sin embargo, éste se encuentra registrado en la póliza PN-DR-109/04-2021.

Situación que resulta en una actuación falta de exhaustividad por parte de la *Unidad Técnica*, pues llevó a cabo el análisis de información respecto a un oficio distinto, por lo que debe ser descontada la multa impuesta por la supuesta falta, debido a que falta derivó de una imprecisión al momento de realizar el estudio de la información por parte de la autoridad fiscalizadora. **[conclusión 01\_C92\_GT]**.

- La autoridad electoral debió considerar en el presupuesto relativo al rubro bajo el cual se registró el gasto que se trataba de artículos que se utilizaron para el desarrollo de la campaña y con el objetivo de cuidar la salud de los representantes del partido y preservar la salud, atendiendo al derecho a la salud ante un hecho evidente como el COVID-19, por lo que, se acredita el destino partidista de los artículos que fueron debidamente reportados, cumpliendo con la obligación de aplicar los recursos para los fines establecidos por la norma; razón por la que debe revocarse la sanción impuesta.

6

#### 4.1.3. Cuestión a resolver

De frente a lo expuesto por la recurrente, esta Sala Regional debe analizar la legalidad del *Dictamen consolidado* y la *Resolución* controvertidos, para lo cual deberá determinar lo siguiente:

- a) Si la *Unidad Técnica* fue exhaustiva en el análisis de la documentación presentada en el *SIF* para acreditar el gasto por concepto de pinta de bardas;
- b) Sí la autoridad fiscalizadora determinó correctamente que no se encontraba en el *SIF* información o documentación que acreditara el gasto por administración de redes sociales;



- c) Sí el *PAN* reportó y soportó en el *SIF* operaciones, de forma veraz, por un importe de \$200,680.00 00 [doscientos mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.] a nombre de María Fernanda García Hernández, y
- d) Sí el gasto realizado por el *PAN*, consistente en artículos para el cuidado de la salud de los representantes del partido, durante el desarrollo de la etapa de campaña, acredita el objeto partidista del gasto.

#### 4.2. Decisión

Debe **modificarse**, en lo que fue materia de impugnación, la *Resolución* y el *Dictamen consolidado* controvertidos, al estimarse que:

Respecto a la conclusión **01\_C62\_GT**, la autoridad responsable no valoró la totalidad la documentación soporte presentada por el partido apelante, ya que del contenido de las pólizas PN1-DR-28/04-2021 y PN2-DR-3/04-2021 se acreditó que, contrario a lo expuesto por la *Unidad Técnica*, el *PAN* sí registró y soportó el gasto por concepto de pinta y borrado de bardas, respecto a las 22 bardas identificadas en el anexo 35\_GT\_PAN, adjunto al *Dictamen consolidado*.

En relación con la conclusión **01\_C57\_GT**, se desprende que la *Unidad Técnica* no modificó la conclusión sancionatoria, aunado a que, determinó correctamente que no se había registrado la documentación soporte que acreditara el gasto por concepto de administración de redes sociales, conducta que fue hecha del conocimiento del partido apelante, mediante el oficio de errores y omisiones.

Por lo que se refiere a la conclusión **01\_C92\_GT**, la autoridad electoral correctamente determinó que no se habían realizado reportes con veracidad, ya que de la revisión al *SIF* se constató que no existe registro o documento que acredite aportación o gasto a cargo de María Fernanda García Hernández, por un importe de \$200,680.00 00 [doscientos mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.] como refiere el *PAN*.

Adicionalmente, se considera ineficaz el planteamiento formulado por el *PAN* relativo a la acreditación del gasto no vinculado con la obtención del voto por compra de productos para la salud, ya que el partido recurrente no identifica las conclusiones sancionatorias que impugna mediante el agravio, por lo que, no es viable realizar el análisis.

### 4.3. Justificación de la decisión

#### 4.3.1. La *Unidad Técnica* no fue exhaustiva en el análisis de la documentación presentada en el *SIF*, respecto a las bardas referidas en el anexo adjunto al *Dictamen consolidado*

##### 4.3.1.1. Marco normativo

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>4</sup>.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar<sup>5</sup>.

8

##### 4.3.1.2. Caso concreto

El partido recurrente refiere ante esta Sala Regional, respecto a la conclusión **01\_C62\_GT**, que la *Unidad Técnica* no fue exhaustiva en el análisis de lo registrado en el *SIF*, relativo al gasto por concepto de 69 bardas, mantas y 9 espectaculares, por un importe de \$203,785.35 [doscientos tres mil setecientos ochenta y cinco pesos 35/100 M.N.], ya que dicho gasto fue reportado en su totalidad.

Asimismo, respecto a 22 bardas por un importe de \$16,369.92 [dieciséis mil trescientos sesenta y nueve pesos 92/100 M.N.], el *PAN* puntualizó que dicho gasto se encuentra reportado en el *SIF* en las pólizas PN1-DR-28/04-2021 y PN2-DR-3/04-2021, situación que fue informada a la autoridad electoral en la

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17

<sup>5</sup> Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51.





respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, por lo que la irregularidad debió ser subsanada desde la respuesta; dejando sin efectos la multa impuesta.

**Le asiste la razón** al *PAN*, respecto a que se encuentran reportadas en el *SIF* las 22 bardas identificadas en el anexo 35\_GT\_PAN.

En primer término, porque del análisis a la documentación contenida en las pólizas PN1-DR-28/04-2021 y PN2-DR-3/04-2021, es posible acreditar que, contrario a lo expuesto por la *Unidad Técnica*, el partido apelante si registró y soportó el gasto por concepto de pinta y borrado de bardas, ya que en dichas pólizas es posible acreditar la existencia de los permisos de colocación de bardas, relación de las mismas, muestras y copia de la identificación, así como el contrato de prestación de servicios.

Cabe señalar que, si bien, no se cuenta con recibos de aportación e identificación de aportantes es porque la conducta consiste en un egreso, aunado a que, de conformidad con lo establecido con el artículo 377, numeral 1<sup>6</sup>, del Reglamento de Fiscalización para comprobar el gasto de propaganda en bardas se deberá soportar mediante factura, contrato, relación detallada y fotografías, lo cual en el caso acontece.

En este sentido, la actuación de la *Unidad Técnica* vulneró el principio de exhaustividad, respecto a las 22 bardas que se establecen en el anexo 35\_GT\_PAN, adjunto al *Dictamen consolidado*, pues del *SIF* es posible desprender la información y documentación que soporta el gasto realizado por concepto de pinta y borrado de bardas.

Por lo que se refiere al planteamiento formulado por el *PAN*, respecto a que el gasto por concepto de 69 bardas, mantas y 9 espectaculares, por un importe de \$203,785.35 [doscientos tres mil setecientos ochenta y cinco pesos 35/100 M.N.], fue reportado en su totalidad, se considera **ineficaz**, por genérico, toda vez que el partido apelante se limita a realizar manifestaciones genéricas sin

---

<sup>6</sup> **Artículo 377. Comprobación de gastos de propaganda en bardas. 1.** Los gastos de propaganda en bardas deberán ser reportados con: **a)** Facturas expedidas por lo proveedores o prestadores de servicios; **b)** Contrato en el que se establezcan las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido; **c)** Relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación de los candidatos; y, **d)** Fotografías de la publicidad utilizada en bardas.

identificar de manera precisa o a detalle en qué póliza o contabilidad fueron registrados los referidos conceptos de gasto.

#### **4.3.2. La autoridad fiscalizadora determinó correctamente que no se encontraba soportado en el SIF el gasto por concepto de administración de redes sociales**

El partido recurrente refiere ante esta Sala Regional que la *Unidad Técnica*, en la conclusión **01\_C57\_GT**, en primer término, señaló que la observación consistía en la omisión de presentar documentación faltante [XML], la cual se encontraba registrada en la póliza PN\_DR\_P2\_05/2021.

Sin embargo, posteriormente, la autoridad fiscalizadora varió la observación y refirió hechos novedosos, al señalar que se omitió presentar comprobante de pago por concepto de servicios de administración de redes sociales realizados con un proveedor extranjero, concluyendo que la falta consistía en un *Egreso no comprobado por propaganda contratada en interés con intermediario*.

Aunado a que la autoridad confunde la administración de redes con el pautado en las mismas, información que se encuentra contenida en las pólizas DR\_P1\_23, DR\_P1\_24, DR\_P2\_02, DR\_P2\_16\_DR\_P2\_22 y DR\_P2\_24.

10

Esta Sala Regional considera **que no le asiste razón** al partido apelante.

Toda vez que el partido apelante parte de una premisa incorrecta, pues del primer oficio de errores y omisiones<sup>7</sup> se desprende que la autoridad electoral señaló, en el rubro de gastos de propaganda, que se habían localizado pólizas por concepto de gastos de propaganda en campaña que carecían de documentación soporte, consistente en avisos de contratación.

En respuesta a la observación formulada, el *PAN* indicó que se presentaba en el *SIF* en la póliza CORRECCIÓN-DR1/05/2021 de la cuenta concentradora del partido, se localizaba la respuesta de cada una de las referencias contables observadas en el anexo identificado como: *10 Observación Anexo 3.2.1. xml*.

Acto seguido, la autoridad electoral, en el segundo oficio de errores y omisiones<sup>8</sup>, en el rubro de gastos de propaganda, solicitó nuevamente al *PAN* presentara diversa documentación y, en caso de haber realizado la subcontratación con un proveedor en el extranjero [Facebook, Twitter, YouTube, Google Adwords u otro], remitiera los comprobantes de pagos por

---

<sup>7</sup> Oficio INE/UTF/DA/20774/2021.

<sup>8</sup> Oficio INE/UTF/DA/28044/2021.



el servicio contratado y realizados por el intermediario con el proveedor extranjero, así como las facturas correspondientes y las aclaraciones que a su derecho convengan.

El PAN indicó a la *Unidad Técnica* que en la póliza PO1-CORRECCIÓN-DR3/06-2021, de la cuenta concentradora, se desprendía un archivo XML en el que se identificaba la respuesta a cada observación contable, en el cual se remitía a la póliza identificada como PN2/DR-5/05-2021, cuyo concepto de movimiento era pautado en redes sociales, aunado a que toda la información contenida en dicha póliza está relacionada con propaganda difundida en redes.

Una vez terminada la etapa de análisis de la información proporcionada por los partidos políticos, la *Unidad Técnica* concluyó en el caso que, se *observó que el PAN realizó gastos por concepto de administración de redes sociales, contratados con el proveedor denominado Grupo Produce Comunicación SA de CV, sin embargo se observó que omitió presentar los comprobantes de pagos por el servicio contratado y realizados por el intermediario con el proveedor extranjero.*

En este sentido, contrario a lo expuesto por el PAN, la autoridad electoral no requirió el documento XML y que si bien, este se encuentra registrado en la póliza, lo cierto es que la omisión consistía en la presentación del aviso de contratación.

De igual manera, por lo que se refiere a la variación de la observación, la *Unidad Técnica* expuso en los oficios de errores y omisiones que se trataba de una observación por gastos en propaganda; por lo que, no resulta novedoso el planteamiento del órgano fiscalizador, ya que de acuerdo a la respuesta otorgada por el propio partido recurrente éste manifestó que se trataba de egresos no soportados por concepto de gastos de propaganda exhibida en páginas de internet, lo cual el propio partido apelante conocía, pues refirió en el anexo a su respuesta que la información para subsanar se localizaba en la póliza PN2/DR-5/05-2021, cuyo concepto de movimiento es pautado en red social.

Ahora bien, respecto al planteamiento en el cual el PAN señala que la autoridad electoral erróneamente confundió la administración de redes con el pautado y que gasto se encuentra reportado en las pólizas PN1/DR-23/05-2021, PN1-DR-24/04-2021, PN2-DR-2/05-2021, PN2-DR-16/05-2021, PN2-DR-22/05-2021 y PN2-DR-24/06-2021, esta Sala Regional considera que

contrario a lo expuesto por el partido, en primer término, las referidas pólizas corresponden al proveedor HMKT, S. de RL de C.V., por concepto de pauta en redes sociales, proveedor diverso al cual señala la autoridad electoral en el *Dictamen consolidado*.

Adicionalmente, de las pólizas PN2-DR-6/05-2021 y PN2-DR-05/05-2021, se desprende el registro por concepto de diseño de contenido y administración de redes sociales del proveedor Grupo Produce Comunicación, S.A. de C.V., por un importe de \$65,600.00 [sesenta y cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.] y de cuya evidencia no es posible desprender la documentación que acredite el pago por el servicio.

En consecuencia, contrario a lo expuesto por el partido apelante, la *Unidad Técnica* no modificó la conclusión sancionatoria, aunado a que determinó, correctamente, que no se había registrado la documentación soporte que acreditara el gasto por concepto de administración de redes sociales.

#### **4.3.3. El PAN no reportó con veracidad las operaciones por concepto de propaganda y publicidad**

##### **4.3.3.1. Marco normativo**

12 El artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, dentro de las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de presentar informes de campaña, el cual será presentado para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificado los gastos que estos y sus candidatos haya realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Los egresos deberán siempre registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado; dicho registro atenderá a lo establecido en las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta; asimismo, la documentación contendrá la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los



gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro<sup>9</sup>.

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite a la autoridad fiscalizadora verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones.

Lo anterior, para que la *Unidad Técnica* tenga plena certeza de que cada partido político, al recibir recursos, los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos. Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora, la totalidad de sus operaciones en su informe de precampaña para cada uno de los candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la *Unidad Técnica* las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

#### **4.3.3.2. Caso concreto**

---

<sup>9</sup> Artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

El *PAN* refiere, en la conclusión **01\_C92\_GT**, que erróneamente la *Unidad Técnica* determinó que no se llevó a cabo el reporte por \$200,680.00 00 [doscientos mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.], situación que se encuentra registrada y soportada en la póliza PN-DR-109/04-2021.

Asimismo, el partido apelante señala que la autoridad fiscalizadora estudió información de un oficio distinto; por lo que, esta Sala Regional debe modificar la sanción debido a que no existe la conducta sancionatoria.

**No le asiste razón** al partido apelante.

Lo anterior, porque, contrario a lo expuesto por el *PAN*, en la cuenta concentradora del Comité Directivo Estatal de dicho partido político no fue posible observar el registro en la póliza con la referencia señalada.

Sin embargo, de una revisión realizada al *SIF* se desprendió que, si bien existe un reporte en dicho sistema por la cantidad de \$200,680.00 00 [doscientos mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.], el cual corresponde a ingresos realizados por Lisset Sofia Oliveros Esquivel, observación que fue considerada como atendida por la *Unidad Técnica*, de acuerdo con lo expuesto en el *Dictamen consolidado*.

14

No obstante, como se señaló en la referida determinación de la autoridad fiscalizadora, la conducta sancionatoria consistió en que, la información reportada por el *PAN* no coincidió con lo expuesto por el proveedor, siendo en el caso María Fernanda García Hernández, y desprendiéndose una diferencia en el reporte por el importe antes referido.

En este sentido, contrario a lo que expone el partido apelante la autoridad electoral correctamente determinó que no se habían realizado reportes con veracidad, pues esta Sala Regional ha constatado que en el referido sistema no existe registro o documento que acredite aportación o gasto a cargo de María Fernanda García Hernández, por un importe de \$200,680.00 00 [doscientos mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.] como refiere el *PAN* pues, como se puntualizó, el único registro que existe por dicho importe no corresponde al proveedor señalado por la *Unidad Técnica*.

Adicionalmente, por lo que se refiere al planteamiento formulado por el *PAN* en el que señala que la autoridad fiscalizadora estudió información de un oficio distinto; dicho agravio resulta **ineficaz**, por genérico, ya que el partido se limita a argumentar dicha situación sin exponer o referir mayores elementos que



podieran permitir a esta Sala Regional acreditar que la autoridad fiscalizadora realizó un análisis incorrecto de la conducta sancionatoria.

#### **4.3.4. Es ineficaz el planteamiento formulado por el PAN relativo a la acreditación del gasto no vinculado con la obtención del voto por compra de productos para la salud**

El partido apelante refiere que la *Unidad Técnica* debió advertir que los gastos debían ser considerados en el presupuesto relativo y en el rubro bajo el cual se registró toda vez que se trata de artículos que se utilizaron para el desarrollo de actividades de campaña, específicamente en la conclusión de las mismas, por lo que en vista de que no existe cuenta para registrar el gasto, la autoridad fiscalizadora debió solventar la conducta sancionatoria.

Ello, debido a que el gasto se realizó con el objeto de cuidar a sus representantes en las actividades propiamente partidista y a la par el derecho a la salud, derivado de la pandemia de COVID-19, y el cual se encuentra establecido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; por lo que, se acreditó el objeto partidista de la compra de cubrebocas, geles y caretas.

Esta Sala Regional considera **ineficaz** el motivo de disenso expuesto, toda vez que el partido apelante tiene la carga de identificar de forma clara aquellas consideraciones de la resolución que estime ilegales, para permitir que se lleve a cabo su estudio y determinar si la actuación de la autoridad administrativa electoral resultó apegada a derecho, lo cual no ocurre en el caso en concreto.

Luego entonces, si no existe tal identificación de las consideraciones específicas que se consideran ilegales, no es viable realizar el análisis en los términos planteados por el recurrente, pues ello equivaldría a revisar de forma oficiosa la totalidad de las consideraciones que sostienen la resolución<sup>10</sup>.

Por lo que, al haber sido omiso el partido apelante en identificar cuáles son las conclusiones que le causaban un perjuicio, esta Sala Regional no puede llevar a cabo el análisis de los motivos de disenso expuestos.

## **5. EFECTOS**

---

<sup>10</sup> Similar criterio se sostuvo en los Recursos de Apelación SM-RAP-51/2021 y SM-JE-50/2021.

Por las razones expresadas en el apartado 4.3.1., al asistirle la razón al *PAN* en cuanto a la indebida valoración de la documentación presentada en el *SIF*, en lo relativo a la conclusión **01\_C62\_GT**, lo procedente es:

**5.1. Modificar** el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, dejando sin efectos lo relativo al gasto por concepto de 22 bardas, las cuales se encuentran identificadas en el anexo 35\_GT\_PAN del referido Dictamen de la conclusión señalada, para que la *Unidad Técnica* determine, en forma correcta, si con la totalidad de la documentación registrada en el *SIF*, el partido apelante acredita el debido soporte del gasto.

**5.2.** Derivado de ello, se ordena al *Consejo General* emita una nueva determinación, en la que funde y motive si con la documentación presentada por el *PAN* se acredita o no el cumplimiento de la obligación de comprobación del gasto, y, en su caso, individualice nuevamente las sanciones que corresponden.

**5.3.** Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el *Consejo General* deberá **informar** a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

16 Lo anterior, deberá ser atendido en un primer momento a través de la cuenta de correo *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** el Dictamen consolidado y la Resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se **ordena al** Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

SM-RAP-108/2021

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*